

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 2000

por la que se modifica la certificación sanitaria de los productos de la pesca procedentes u originarios de Uganda

[notificada con el número C(2000) 2472]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/493/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, el artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) En marzo de 1999 las autoridades de Uganda comunicaron a la Comisión algunos casos de envenenamiento de peces en el Lago Victoria. Se sospecha que dicho envenenamiento ha sido causado por plaguicidas existentes en las aguas de dicho lago.
- (2) Las autoridades de Uganda han adoptado medidas preventivas y suspendido todas las exportaciones de pescado del Lago Victoria a la Comunidad Europea desde el 22 de marzo de 1999, hasta que pueda garantizarse la inocuidad de los productos de la pesca.
- (3) A raíz de los resultados de la visita de inspección efectuada *in situ* y las garantías ofrecidas por las autoridades de Uganda de que los productos de la pesca capturados en el Lago Victoria se someten a controles adecuados destinados a detectar, en particular, la presencia de plaguicidas, dichas autoridades garantizan la inocuidad de los productos de la pesca capturados en el Lago Victoria y destinados a la importación en la Comunidad Europea.
- (4) Es necesario añadir una referencia específica a los controles adecuados en el certificado sanitario que acompaña a los productos de la pesca importados de Uganda, establecido en la Decisión 95/328/CE de la Comisión ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El punto IV del certificado sanitario establecido en el anexo de la Decisión 95/328/CE, que acompaña a los productos de la pesca originarios o procedentes de Uganda, capturados en el Lago Victoria, deberá completarse con el punto siguiente:

- «4. El inspector oficial certifica que los productos de la pesca indicados anteriormente han sido producidos con arreglo a un plan de control tal como establece el punto II.3.B del capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y que los resultados de dichos controles son satisfactorios.».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio para adecuarlas a la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 191 de 12.8.1995, p. 32.